

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2017-00487-00
DEMANDANTE: ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sociedad **ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 7 de julio de 2017, conciliaron de manera parcial las pretensiones en la suma de \$70.066.240, por lo que el asunto fue remitido a esta jurisdicción para su aprobación o improbación, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa se relacionan con los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los mecanismos de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Por su parte, en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se prevé, que para la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, las actas de conciliación serán remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En el presente caso de los hechos descritos en la solicitud y aceptados por la entidad convocada, se deriva la posibilidad de impetrar el medio

de control de Controversias Contractuales, contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., cuyo conocimiento corresponde a esta Corporación, cuando se cumple lo previsto en el numeral 5º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que indica que se conocerán en primera instancia: *“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Respecto del tema de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el órgano de cierre de esta jurisdicción¹, precisó, que debe tenerse en cuenta la cifra correspondiente al reconocimiento obtenido en la conciliación, pues ésta obedece a la cuantificación definitiva que respecto a las pretensiones realiza la parte convocante, al igual que al valor que la entidad convocada acepta como obligación a su cargo. Dijo así la alta Corporación:

“La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción. Cabe señalar que en cada caso la determinación de la cuantía debe tener en cuenta si a través del acuerdo se dio solución a las reclamaciones de varias personas, y si a su vez cada una de ellas satisfizo varias reclamaciones, evento en el cual la cuantía se determinará para cada una de ellas. Igualmente, el tema debe consultar la naturaleza de la acción que se hubiera intentado para la formulación de la reclamación”

Revisado el presente asunto, se tiene, que en la solicitud de conciliación prejudicial se estimó la cuantía en la suma de **\$296.679.452**, como se observa a folio 9 del expediente y en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 49 Judicial II en julio 7 de 2017², la entidad convocada concilió las pretensiones planteadas en la suma de **\$70.066.240**.

¹ Providencia del 27 de enero de 2005, proferida con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457).

² Folio 119 del expediente

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, se establece que el valor de las pretensiones conciliadas, esto es, la suma **\$70.066.240**, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, siendo por lo tanto, los juzgados administrativos de éste circuito, los competentes para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia –por factor cuantía- y se ordenará la remisión del diligenciamiento a la oficina judicial para que efectúe el correspondiente reparto entre los despachos judiciales competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-